

Capacitación del personal

Art. 23. La Empresa tenderá a intensificar la capacitación de su personal, ampliando los sistemas que hasta la fecha venía utilizando y, en especial, en lo concerniente a cursos dentro de la misma Empresa, los cuales se celebrarán con la amplitud y extensión que las circunstancias de cada momento aconsejen.

Art. 24. Dadas las dificultades técnicas para fijar en este momento las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, se omite su inclusión en el presente Convenio.

No obstante, una vez realizados los estudios sobre racionalización del trabajo y valoración de tareas, previo análisis y descripción de los puestos de trabajo y medición de tiempos, se podrá establecer, con las excepciones que determinados puestos de trabajo exijan, las correspondientes tablas de rendimientos y salarios-hora profesionales.

El personal se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean posibles para incrementar la producción y el rendimiento y reducir al mínimo el trabajo en horas extraordinarias.

Reducciones y absorciones

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, durante la vigencia de este Convenio la Empresa renuncia a reducir o suprimir las mejoras económicas voluntarias establecidas hasta la fecha, así como las reconocidas en el mismo.

Por el contrario, la Empresa podrá absorber dichas mejoras con todas las modificaciones o creaciones de tipo económico que sobre cualquiera de los conceptos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, según han quedado redactados por el de 15 de febrero de 1962, número 323/1962, puedan legalmente establecerse, ya sean de igual o distinta naturaleza y existan o no en el momento presente.

Entrada en vigor

Art. 26. Las estipulaciones de este Convenio se retrotraen al día 1 de marzo del presente año, con excepción de lo establecido sobre participación en beneficios, que se aplicará a los resultados económicos del ejercicio de 1961, y lo concerniente a las gratificaciones de Navidad y 18 de julio y premios de producción, cuyos efectos se retrotraerán a 1 de enero de 1962.

Vigencia

Art. 27. Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1964, pero podrá ser denunciado antes de esta fecha si el dividendo medio ponderado repartido a las acciones fuese igual o superior al 6 por 100.

Comisión mixta para vigilancia y cumplimiento del Convenio

Art. 28. A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por

a) El Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) Cuatro representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

De la representación social formará parte un miembro de cada uno de los Centros de trabajo de Madrid, Puertollano, Puentes de García Rodríguez y Complejo del Ebro.

c) Un Secretario que designe el Sindicato Nacional del Combustible, que actuará con voz y sin voto.

La Comisión, en la forma que queda establecida, se reunirá, previa convocatoria del Presidente, a petición de cualquiera de las representaciones económica o social, por acuerdo mayoritario de cualquiera de dichas representaciones.

Disposiciones finales

Art. 29. Se proroga el anterior Convenio Colectivo por la misma vigencia que el presente, quedando derogado el apartado d) del artículo 1.º, el apartado a) y último párrafo del ar-

tículo 6.º, la escala del artículo 7.º, los artículos 9.º, 12, 14, 15, 16 y 17, la cláusula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo.

Quedan asimismo en suspenso cuantas normas establecidas en la Reglamentación y disposiciones aclaratorias se opongan a ambos Convenios.

Art. 30. Las partes firmantes de este Convenio consideran que si bien su aplicación supone una repercusión en los costes de los productos propios de la Empresa, no implicará aumento en los precios de los mismos.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y su personal, acordado en 6 de febrero de 1962, revisando el de 8 de enero de 1959.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», y la representación social de sus trabajadores;

Resultando que en sesión celebrada en 6 de febrero del año actual, bajo la presidencia del Excmo Sr. D. José Fernández Hernando, Magistrado del Tribunal Supremo, celebraron una sesión las Representaciones Económica y Social de la citada Entidad, en la que se suscribió el texto del Convenio Colectivo Sindical, cuyo ámbito de aplicación, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir en todas las actividades y centros de trabajo de la Empresa CAMPSA;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 8 de marzo actual se remite a este Centro Directivo el texto del repetido Convenio, adhiriéndose íntegramente a lo consignado en el preceptivo informe que asimismo acompaña, emitido por el señor Presidente del Sindicato del Combustible, cumplimentando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Orden de 22 de julio de 1958 aprobatoria del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos;

Resultando que en el mencionado informe de la presidencia del Sindicato del Combustible se detalla el curso de las deliberaciones previas a la consecución del Convenio, explicando el alcance de las cláusulas suscritas y las posibilidades ofrecidas en orden al logro de aprobación, por mayoría, obtenida por la Representación Económica y Social de la Comisión deliberante;

Resultando que se consigna la declaración expresa de no tener repercusión económica en los precios los efectos del Convenio propuesto;

Considerando que por competencia que a esta Dirección General le está atribuida y dado que el montante de la cantidad concedida para mejoras del personal incrementa en forma sensible la otorgada en el primer Convenio Colectivo de la Empresa, cantidades que no implican modificación alguna en las obligaciones de sus trabajadores, puede estimarse que las cláusulas suscritas se atemperan al espíritu que informó la Ley de 24 de abril de 1958 y queda justificada la aprobación del Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que igualmente queda cumplido lo preceptuado en la Orden de 24 de enero de 1959 al no tener repercusión económica en los precios,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades atribuidas por las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado por las Representaciones Económica y Social para el personal de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y la misma en 6 de febrero de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A., Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

En Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, bajo la presidencia de don José Fernández Hernando, se reúne en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, asistiendo con el Secretario de la Comisión don Pablo Navarro Benito, los siguientes señores: de una parte, en nombre y representación de la Empresa CAMPSA don Fernando Carmona Delgado, don Justo Larrea Eguzazu y don Manuel Muñoz Lorente, respectivamente, Subdirectores y Vicesecretario general de la Compañía, y de otra, en representación del Grupo Nacional Social, los señores don Aristarco Sánchez de la Cruz, por los Ingenieros; don José Planelles Guerrero, por los Químicos; don Pedro E. Labela Valderrama, por los Peritos Técnicos; don José Rebollo Marcos, don Mariano Hernanz de las Heras y don Lucas Ruiz Revuelta, por los Administrativos; don Antonio Navarro Marrahi, don Manuel Delmonte Hurtado y don Rafael Ramos Navarro, por el Grupo Obrero y Subalterno.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por mayoría en la sesión de esta fecha, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir en el ámbito nacional de todas las actividades y centros de trabajo de la Empresa CAMPSA, con arreglo al siguiente articulado:

1.º **Premios de antigüedad.**—Se mantiene el sistema de trienios fijado en el anterior Convenio, a razón de 1.800 pesetas al año para todo el personal de la Compañía, y, en consecuencia, el número de trienios que pueden disfrutarse no tiene limitación y en su cómputo se tendrá en cuenta también el período de aprendizaje y desde el momento en que se efectuó el ingreso en la Compañía.

2.º **Premio de asistencia, regularidad y ayuda al transporte.** Se mantiene el premio de asistencia regularidad y ayuda al transporte del anterior Convenio, a excepción del personal obrero y subalterno, que percibirá veinte pesetas diarias en lugar de las quince establecidas anteriormente.

Estos premios no se percibirán en domingo ni fiesta ni por licencias, enfermedad u otra causa, aunque sea justificada, y si solamente por el servicio efectivo y asistencia completa al trabajo, por considerarse además como una prima de productividad y ayuda al transporte.

Quedan suprimidos cualesquiera otros premios existentes por el concepto de ayuda al transporte establecidos con anterioridad al 1 de enero de 1959.

3.º **Gratificación por título.**—Queda absorbida la gratificación por título del personal técnico y administrativo y suprimida la de los Auxiliares administrativos, sin perjuicio para éstos de los derechos adquiridos, y se mantiene únicamente la del personal obrero que tuviese algún título de Escuela de Trabajo, Instituto Laboral o Universidades de Trabajo, que percibirá una gratificación anual de 3.000 pesetas, cobradas por mensualidades.

4.º **Cajeros.**—Se mantiene la misma subvención por quebranto de moneda establecida en el artículo cuarto del anterior Convenio, que se percibirá asimismo por doceavas partes tanto en las pagas mensuales normales como en las reglamentadas de carestía y de beneficios.

Por lo tanto esta subvención será la siguiente:

El Cajero de la Central, 7.500 pesetas anuales.

Los de las Agencias y Factorías de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao y Sevilla, 5.000 pesetas anuales.

Los de las restantes Factorías y Agencias, 3.000 pesetas anuales.

Los de las Subagencias y Subsidiarias, 1.500 pesetas anuales.

5.º **Pluses de trabajos incómodos y molestos.**—El personal técnico, administrativo y obrero, durante el tiempo que realice trabajos incómodos o molestos, percibirá una gratificación de un 15 por 100 de su sueldo.

Se considerarán como trabajos incómodos o molestos los siguientes:

Plantas de etilado, análisis de gasolina etilada, manipulación de tetraetilo, motores c. f. r., manipulación sosa y potasa, trabajos en los que se utilicen sulfuro de carbono, benceno, anilina y otros disolventes orgánicos; operaciones en las plantas de grasa manipulando cal o ácido sulfúrico, operación de limpieza o reparación en interior de tanques, vagones o camiones cisternas; reparaciones del interior de calderas de vapor o de aparatos de destilación y cualquier otro trabajo similar.

Estas asignaciones se pagarán por horas el día que se realice alguno de los trabajos señalados y se percibirán en nómina aparte semanalmente, enviándose a los departamentos de Explotación o Industria una copia de las nóminas abonadas, especificando los trabajos realizados.

6.º **Personal subalterno.**—A los conductores de turismo por su jornada irregular se les concede una gratificación de 600 pesetas al mes.

7.º **Pagas reglamentadas.**—Se considerarán como pagas reglamentadas las mensualidades de Navidad, 18 de julio y otra participación mínima de beneficios en el cierre del ejercicio

8.º **Pagas de carestía.**—Subsistirán, igualmente, las dos pagas de carestía para el personal que no las tuviera absorbidas a la aprobación del anterior Convenio, y se abonarán en la primera decena de febrero y en la primera decena de octubre, respectivamente.

9.º **Reajuste de salarios.**—Se establecen las modificaciones de salarios que a continuación se expresan:

Ingenieros:

Se aumenta la parte de salarios que tiene carácter voluntario en las siguientes cantidades mensuales:

	Pesetas
Jefes de Departamento	1.458,33
Segundos Jefes de Departamento	1.118,06
Ingenieros primeros	947,10
Ingenieros segundos	850,69

Químicos:

Químico Jefe	110.000,00
Químico primero	88.000,00
Químico segundo	80.000,00
Químico tercero	70.000,00

Peritos técnicos:

Perito Mayor	78.000,00
Perito primero	72.000,00
Perito segundo	68.000,00
Perito tercero	60.000,00
Perito cuarto	54.000,00

Delineantes:

Delineantes caladores	30.000,00
------------------------------	-----------

ANUAL

—
Pesetas

Administrativos:

Jefes de Departamento	100.666,00
Segundos Jefes de Departamento	80.544,00
Jefes de Sección de primera	66.315,00
Jefes de Sección de segunda	58.340,00
Jefes de Sección de tercera	53.690,00
Oficiales primeros A	45.715,00
Oficiales primeros B	42.125,00
Oficiales segundos A	38.540,00
Oficiales segundos B	33.750,00
Oficiales terceros A	30.165,00
Oficiales terceros B	27.770,00

Auxiliares administrativos:

Auxiliares primeros	42.800,00
Auxiliares segundos	38.030,00
Auxiliares terceros	32.050,00
Auxiliares cuartos	28.465,00
Auxiliares quintos	26.070,00

Subalternos:

Conserje	27.000,00
Ordenanzas primeros	25.000,00
Ordenanzas segundos	23.000,00
Ordenanzas terceros	22.000,00

	ANUAL — Pesetas
<i>Chóferes:</i>	
Jefe del Garaje Central	30.000,00
Conductores primeros	28.000,00
Conductores segundos	26.000,00
Conductores terceros	24.000,00
Conductores cuartos	22.805,00

	DIARIO — Pesetas
<i>Personal obrero:</i>	
Encargados generales	84,00
Capataces	77,00
Oficiales primeros	77,00
Oficiales segundos	70,00
Oficiales terceros	63,00
Guardas	59,00
Peones	57,00
Limpiadoras (ocho horas)	40,00
Limpiadoras (tres horas)	28,18
Aprendices	42,00
Aprendices (2.º año)	45,00

10. Pagas de beneficios.—Todo el personal de la Compañía percibirá como gratificación de beneficios una mensualidad cuando el beneficio de la Compañía sea hasta el 9 por 100. A partir de este dividendo se concederá un cuarto de mensualidad más por cada 0,25 por 100 de aumento establecido desde el ejercicio de 1958.

11. Comedores.—En aquellas instalaciones en las que lo solicite un mínimo de diez empleados, CAMPESA facilitará los medios para establecer un comedor a precio de coste de los alimentos.

12. Economatos.—En la misma forma que se establece en Madrid, se extenderá a las restantes provincias donde haya organización oficial de economatos para poder adherirse el personal de la Compañía.

13. Repercusión en precios.—A los efectos que determinan las disposiciones vigentes, se entiende que el presente Convenio no tiene repercusión en los precios de los productos de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

14. Aprobación.—Las mejoras que se introducen en el presente Convenio requerirán la necesaria aprobación del Ministerio de Hacienda y se aplicarán, en el caso de merecer su conformidad, desde el 1 de enero de 1962.

15. Plazo de vigencia.—El presente Convenio tiene una duración de dos años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, prorrogándose tácitamente por ejercicios una vez transcurrido dicho plazo, y no podrá ser objeto de denuncia una vez vencidos los dos primeros años más que en el caso de que existan causas debidamente justificadas y que se fundamenten en variaciones en el coste de la vida, con arreglo a disposiciones oficiales, o en el supuesto de que se ofrezcan mejoras de producción que puedan ser tenidas en cuenta.

16. Seguridad social.—Los aumentos que se concedan en este Convenio sobre las retribuciones anteriores a 1958 no estarán sujetos a cargas sociales ni formarán parte del fondo del Plus Familiar.

17. Horario de trabajo.—Será el reglamentado, tanto para el personal obrero como para el personal técnico administrativo, y en cuanto al período de horas de trabajo en cada dependencia se regulará de acuerdo con las tablas de entrada y salida que sean aprobadas por las Delegaciones de Trabajo.

18. Jurisdicción e inspección.—Se estará a lo legislado en la materia.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1962 por la que se dispone cesen en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara los Agentes que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese de los Agentes don Juan Martínez García y don Luis Jiménez Vallido en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de abril de 1962 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la si-

tuación de «Reemplazo voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada los Suboficiales que a continuación se mencionan. Los interesados que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Empleo: Brigada de Caballería. Nombre y procedencia: don Fermín Arqué Sangenis. Ayuntamiento de Mas de Barberáns (Tarragona). Lugar donde fija su residencia: Schwabisch-Gmund (Alemania).

Empleo: Brigada de Ingenieros. Nombre y procedencia: don Leonardo Arauzo Alonso. Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares. Madrid. Lugar donde fija su residencia: Madrid.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1962.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana,

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se otorga un destino de adjudicación directa al Alférez de Complemento de Artillería don Demetrio Martín Crespo.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), esta Presidencia del Gobierno dispone: